

Recurso 52/2019**Resolución 308/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBALIA CORPORATE TRAVEL, S.L.U.**, contra la resolución de 23 de enero de 2019, del Director Gerente de la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de agencia de viajes para la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla” (EXP-2018-FIUS-04), promovido por la referida Fundación de Investigación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de noviembre de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la página web de la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla (en adelante FIUS), el anuncio de licitación por procedimiento restringido del expediente de contratación indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato no se concreta en el anuncio de licitación, si bien en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) se indica que *“no se determina el presupuesto global máximo por estar condicionado al volumen de servicios solicitados a lo largo del periodo de vigencia del contrato. La no exclusividad de este contrato permite a FIUS utilizar o no los servicios de la empresa adjudicataria a su discreción. A título informativo, se indica que en el año 2017, la facturación aproximada por servicios de viajes ha sido de 225.000 euros.”*. Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 23 de enero se dictó la resolución de adjudicación a favor de la licitadora EL CORTE INGLÉS, S.A., que se publica en el perfil de contratante de la FIUS.

CUARTO. Con fecha 13 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad GLOBALIA CORPORATE TRAVEL, S.L.U.(en adelante, GLOBALIA) contra la mencionada resolución de adjudicación de fecha 23 de enero de 2019.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 14 de febrero de 2019, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le requirió el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de las licitadoras participantes en el procedimiento con los datos



necesarios a efectos de notificación. Asimismo, se le comunica que siendo el acto recurrido la adjudicación, opera la suspensión automática establecida en el artículo 53 de la LCSP.

Tras haber sido reiterada la petición con fecha 21 de febrero de 2019, la documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 25 de febrero de 2019.

Posteriormente, en fechas 26 de febrero, 14 de marzo y 27 de marzo de 2019 se le solicitó al órgano de contratación que completara diversos aspectos de la documentación inicialmente aportada por resultar insuficiente para el análisis del recurso. La FIUS a través de los escritos de 13 de marzo, 25 de marzo y 12 de abril de 2019, atiende, en parte, los requerimientos habidos.

SEXTO. Con fecha 11 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un contrato de servicios, promovido por una entidad dependiente de la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público que, siguiendo lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, no ostenta la condición de Administración Pública pero sí de poder adjudicador.

Como hemos indicado en el antecedente de hecho primero, el órgano de contratación no ha concretado en el anuncio de licitación, ni en ningún otro documento, el valor estimado de la presente contratación, pero hace referencia a título informativo al gasto del año 2017 que ascendió a 225.000 euros; por otra parte, el acto impugnado es la resolución de adjudicación de 23 de enero de 2019. Por tanto, considerando este Tribunal, a falta de otra prueba proporcionada por el órgano de contratación, que el valor estimado es superior a 100.000 euros, se concluye que cabe la interposición de recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

En el supuesto analizado, y según sostiene la recurrente, la resolución de adjudicación no le ha sido notificada. No obstante, y atendiendo a la fecha de la resolución de adjudicación de 23 de enero de 2019, el recurso se ha interpuesto en el plazo establecido al haberse presentado en el registro de este Tribunal el 13 de febrero de 2019.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Con carácter preliminar, hay que subrayar que la documentación que consta en este Tribunal es escasa a pesar de los requerimientos hechos al órgano de contratación, a través de diversos escritos, para que procediera a la remisión del expediente de contratación completo acompañado del correspondiente informe, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 56 de la LCSP.

Con fecha 26 de noviembre de 2018, se publica el anuncio de licitación en el perfil de contratante de la página web de FIUS para la contratación de un servicio de agencia de viajes. El anuncio adjunta la siguiente documentación: la invitación o solicitud de oferta; el anexo 1, referido al PPT; el anexo 2, referido a la documentación a presentar por los licitadores; el anexo 3, referido a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica y medios para su acreditación; el anexo 4, referido a la documentación relativa a los criterios de adjudicación mediante un juicio de valor; el anexo 5, referido a la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la



aplicación de fórmulas; modelos A y B de declaración responsable; modelo C de proposición económica; solicitud de participación; detalle unitario de la proposición económica; y el anexo 6, referido a la puntuación máxima que se asigna a cada ítem del detalle unitario que acompaña a la oferta económica.

De acuerdo con la información facilitada por FIUS, se envían invitaciones a siete entidades, de las cuales cuatro participan en el procedimiento y las tres restantes no responden a la invitación.

Mediante Resolución de 23 de enero se adjudica el contrato “Servicio de agencia de viajes para la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla” a la entidad EL CORTE INGLÉS, S.A.

No consta en el expediente obrante en este Tribunal información relativa: al acto público de apertura y lectura de proposiciones económicas; a la admisión o posible exclusión de propuestas económicas; al informe de valoración de las ofertas; al resultado de la puntuación asignada a cada licitadora admitida, en función de los criterios establecidos en los pliegos; y a la notificación a las licitadoras de los diversos actos adoptados por la mesa o por el órgano de contratación, y en particular, del acto de adjudicación.

Disconforme con la decisión adoptada por el órgano de contratación, la hoy recurrente presenta recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación citada. Asimismo, solicita a este Tribunal que dicte resolución en la que se declare la nulidad del procedimiento de contratación y se repita la licitación o, subsidiariamente, se anule la resolución de adjudicación, retrotrayendo las actuaciones a los efectos de motivar y notificar debidamente el acto de adjudicación a las licitadoras. Solicita, además, la suspensión del procedimiento.

En particular, centra sus argumentos en las siguientes alegaciones:



1. Necesidad de publicación de la presente licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE), siendo nulos de pleno derecho los contratos celebrados sin la referida publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la LCSP.

2. Falta de notificación de los actos adoptados en el procedimiento de contratación y ausencia de convocatoria del acto público de apertura de proposiciones económicas. La recurrente sostiene que el órgano de contratación ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, incurriendo igualmente en causa de nulidad.

3. Falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe en fecha 21 de febrero de 2019 en el que rebate los alegatos esgrimidos por la recurrente y solicita a este Tribunal la no suspensión del procedimiento.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

En su primer alegato, la recurrente argumenta que la presente contratación está sujeta a regulación armonizada por considerar que el valor estimado es superior a 144.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, punto 1, letra a), de la LCSP, teniendo como referencia para esta afirmación el dato de la facturación de 2017 aportado por el órgano de contratación. A partir de esta premisa, alega que la licitación debiera haberse publicado en el DOUE, en atención a lo dispuesto en el artículo 135, punto 1, del referido texto legal. y que la falta de publicación del anuncio de licitación en los medios correspondientes es causa de nulidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, punto 2, letra c).



Por su parte, el órgano de contratación en su informe sostiene que *“El contrato licitado que nos ocupa no es un contrato sujeto a regulación armonizada ni en razón a la entidad contratante ni al tipo de contrato ni a la cuantía del mismo. El artículo 22.1 de la LCSP prevé que los contratos de servicios que hayan de adjudicarse por entidades distintas a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las entidades gestoras y servicios comunes de la seguridad social se someterán a regulación armonizada cuando su valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros. El contrato que nos ocupa no tenía a priori un valor determinado con anticipación pues se desconoce de antemano las necesidades exactas de volumen de servicios anuales que van a ser requeridos. En cualquier caso, debido al tipo de servicio que normalmente se requiere de agencia de viajes por FIUS (fundamentalmente breves y de carácter nacional) resulta prácticamente imposible superar esa cantidad como valor estimado del contrato. (...) En consecuencia, resulta evidente que no nos encontramos ante la adjudicación de un contrato de los sujetos a regulación armonizada, por lo que no resultaba preceptiva a efectos de licitación la publicación del anuncio de la misma en el DOUE, y no ha habido, por tanto incumplimiento alguno por parte de FIUS en tal sentido.”*

Al respecto, el artículo 135, punto 1, de la LCSP establece la necesidad de publicación en el DOUE para los contratos que estén sujetos a regulación armonizada; y el artículo 22, punto 1, letra b) de dicho texto legal, apartado en el que se encuadra FIUS, dispone que están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

En el presente supuesto, nos encontramos con un PPT en el que, indebidamente, el valor estimado no ha sido concretado por el órgano de contratación y, solo a título informativo, se indica la facturación del año 2017, que ronda los 225.000 euros. La ausencia de este dato nos impide saber si nos encontramos ante un contrato sujeto a regulación armonizada o no y, en consecuencia, si se ha producido un incumplimiento en cuanto a la publicidad requerida. A pesar de ello, la recurrente ha presentado su oferta, sin que sus



derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados por esta circunstancia, planteando el presente recurso con ocasión de la adjudicación, que no le resulta favorable.

Pues bien, sin perjuicio de que la controversia se centra en dilucidar si es o no es necesario publicar la licitación objeto del presente recurso en el DOUE, con carácter previo se ha de indicar que no es posible impugnar, con ocasión del recurso interpuesto frente al acuerdo de adjudicación, lo que ya tuvo su plazo de impugnación y no fue combatido como es el contenido de los pliegos o el propio anuncio de licitación y, en consecuencia, la publicidad dada a dicho procedimiento.

Los pliegos, anuncios y demás documentos contractuales, en cuanto determinan las condiciones de la licitación, son la ley del contrato y la presentación de proposiciones por los licitadores implica la aceptación incondicional de los mismos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación.

En este sentido se viene pronunciando este Tribunal en reiteradas ocasiones, valga por todas la Resolución 34/19, de 14 de febrero, que dice *"Se trata, pues, de una impugnación indirecta del pliego con ocasión del recurso interpuesto contra un acto posterior, siendo así que este Tribunal tiene ya consolidada una abundante doctrina en este particular extremo (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo, entre otras).*

Conforme a la misma, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda" y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos.

La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad afectante a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del



pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.”

Igualmente, la STS de 9 de febrero de 2001 (casación 1090/1995 FJ 2º), recordando lo dicho por las anteriores de 18 de abril de 1986, 3 de abril de 1990 y 12 de mayo de 1992 (por más identificación) dice que “[e]l pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus “propios actos” [...]”.

Es por ello, que procede desestimar el recurso interpuesto, en cuanto a este primer alegato.

SÉPTIMO. En su segundo alegato, la recurrente plantea la falta de notificación e información sobre las decisiones adoptadas en el procedimiento.

Concretamente, afirma que no ha tenido conocimiento del resultado de la apertura de los sobres 1 y 2, ni ha sido convocada, ni se ha publicado el lugar, fecha y hora del acto público de apertura de ofertas económicas. Igualmente, se refiere al artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos, en relación con los artículos 151 y 155 de la LCSP. Entiende la recurrente que se ha incurrido en causa de nulidad de pleno derecho al tratarse de un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, de acuerdo con



lo dispuesto en el artículo 47, punto 1, letra e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por su parte, el órgano de contratación entiende que se ha cumplido de manera rigurosa con las normas de tramitación previstas en la normativa vigente en cuanto a la cantidad y forma de las invitaciones a enviar, a la documentación requerida y a la publicidad. Y continúa, *“Tras la recepción y apertura de ofertas recibidas, estas fueron valoradas conforme a los criterios y requisitos establecidos en el anuncio de licitación y adjudicada conforme a derecho”*. Considera que no se ha incumplido ningún requisito que genere la posible anulabilidad del acto.

Al respecto, el artículo 163, punto 1, de la LCSP, en relación con el procedimiento restringido, dispone *“Las invitaciones contendrán una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha límite para la recepción de ofertas; la dirección a la que deban enviarse y la lengua o lenguas en que deban estar redactadas; los documentos que, en su caso, se deban adjuntar complementariamente; los criterios de adjudicación del contrato que se tendrán en cuenta y su ponderación relativa o, en su caso, el orden decreciente de importancia atribuido a los mismos, si no figurasen en el anuncio de licitación; y el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.”* Por otro lado, el artículo 151, punto 1, del mismo texto normativo, establece la necesidad de que la resolución de adjudicación sea motivada, se notifique a los candidatos y licitadores y se publique en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

Asimismo, es necesario recordar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP, que la sujeción a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y ausencia de discriminación son requisitos ineludibles en la contratación.

En el presente supuesto, y de acuerdo con la documentación que consta en este Tribunal, no queda acreditado que se haya dado cumplimiento por parte del órgano de contratación a las exigencias normativas en cuanto a información sobre el acto público de apertura de ofertas económicas y en cuanto a la



notificación de las decisiones adoptadas en el procedimiento, trámites esenciales en toda licitación cuyo incumplimiento determina la infracción de principios básicos de la contratación y genera una absoluta indefensión a los licitadores.

De otro lado, en su tercer alegato, la recurrente cuestiona la falta de motivación de la resolución de adjudicación. Apoya su postura en lo dispuesto en los artículos 132 y 151 de la LCSP. Subraya que dicha resolución carece de motivación y que desconoce la puntuación concreta asignada a la entidad adjudicataria y la propia. En consecuencia, se ha dirigido al órgano de contratación solicitando copia de las actas de apertura de los sobres presentados o informe de valoración, y a la fecha de presentación del presente recurso no ha tenido respuesta. Considera la recurrente que se ha incurrido en causa de anulabilidad de las previstas en el artículo 48.1 de la LCSP y solicita que se anule la adjudicación y se retrotraigan las actuaciones a los efectos de motivar y notificar debidamente dicha resolución de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación rebate el presente alegato afirmando *“En tal sentido, la resolución de adjudicación adoptada, lo ha sido con aplicación estricta de los criterios recogidos en el anuncio de licitación y en las invitaciones a licitadores, lo que se expone en el acta de adjudicación que cuenta, por tanto, con la necesaria motivación.”*

Al respecto, el artículo 151, punto 1, de la LCSP, dispone que la resolución de adjudicación deberá ser motivada. La motivación resulta, pues, inexcusable porque es, de una parte, la garantía de que la decisión no se adopta arbitrariamente, sino fundada y razonadamente, y, de otra, el medio para que las demás licitadoras interesadas puedan combatir esa fundamentación cuando consideren que no se ajusta a la normativa aplicable.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo,) hemos aludido a doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero



2000), en las que se señala que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

Así, la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, declara que *“la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto”*.

En el supuesto que nos ocupa, y en atención a la documentación facilitada por el órgano de contratación, es indudable que la decisión adoptada en cuanto a la adjudicación a favor de la empresa EL CORTE INGLÉS, S.A. no se encuentra acompañada de una explicación que permita conocer la valoración realizada por el órgano de contratación que justifique la selección de esta empresa frente al resto de licitadoras. Es más, no se conoce el orden decreciente de puntuación en el que cada licitadora ha quedado con respecto a la adjudicataria, produciéndose, por tanto, una situación de indefensión para el resto de empresas que carecen de la información mínima necesaria para combatir la decisión de adjudicación.

Es por ello, que procede estimar el presente recurso en cuanto a los motivos analizados en este fundamento anulando la resolución de adjudicación, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento de la convocatoria de la licitación con el fin de dar cumplimiento a los requisitos de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación, así como información a las licitadoras y motivación de la adjudicación, de acuerdo con las prescripciones de la LCSP.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBALIA CORPORATE TRAVEL, S.L.U.**, contra la resolución de 23 de enero de 2019, del Director Gerente de la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de agencia de viajes para la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla” (EXP-2018-FIUS-04), promovido por la referida Fundación de Investigación y, en consecuencia, anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones para que se proceda en el sentido expresado en el fundamento jurídico séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

